

RAD: 2021-028

Natalia Almansa <nalmansa@gmail.com>

Lun 06/02/2023 16:31

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

En mi calidad de curadora Ad-litem presenté dentro del término procesal oportuno, el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

--



NATALIA ALMANSA GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO COMERCIAL



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
(COOP-ASOCC)
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN
RADICADO: 2021-00028

NATALIA ALMANSA GUZMAN, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.589.339 de Cali (Valle), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 231.393 del C.S. de la J, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en la carrera 4 Nro 10-44 oficina 1101 del edificio plaza Cayzedo, con correo electrónico: nalmansa@gmail.com; y teléfono 317 4277871 obrando en calidad de curadora ad-litem del señor **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN** concurro ante su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, tal como consta en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El título ejecutivo si bien puede ser expreso, este no es claro ni mucho menos exigible si se tiene en cuenta que si bien fue firmado presuntamente por el señor Pedro Antonio Lozano, tal como consta en la letra de cambio aportada con la demanda como título ejecutivo, su fecha de vencimiento es el 31 de septiembre del 2020.

A todas luces dicha fecha no existe en el calendario mundial, pues el mes de septiembre solo cuenta con 30 días calendario, en consecuencia su exigibilidad es imposible de ejecutar.

2. En el mandamiento de pago se ordena por parte del Despacho en su numeral 1.1. librar mandamiento de pago por los intereses corrientes desde el 20 de septiembre del 2018 al 31 de septiembre del 2020, sin tener en cuenta que su fecha es inexistente.
3. Es menester, recordar que, de acuerdo a nuestro ordenamiento, todo título ejecutivo para que preste mérito ejecutivo y sirva para lo que fue creado, es decir, para ejecutar al deudor, debe contener los requisitos formales que la ley exige, la cual se encuentra consagrada en nuestro artículo 422 del C.G.P., que reza así: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*.

En consecuencia y como quiera que si bien se encuentra expresa la obligación, esta no es clara, ni mucho menos exigible.



por lo que solicito señor Juez se reponga el mandamiento de pago aquí discutido.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en la dirección consignada en libelo de la demanda.

- La suscrita las recibiré en el correo electrónico nalmansa@gmail.com o en mi oficina de abogada, ubicado en la carrera 4 No. 10 - 44 Oficina 1101 Edificio Plaza Cayzedo, de la ciudad de Cali.

Atentamente,

NATALIA ALMANSA GUZMAN
C. C. No. 1.130.589.339 de Cali
T. P. No. 231.393 del C. S. de la J